

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Davivienda SA
Demandado	José Leonardo Ríos Pineda
Radicado	0500131030112022-00003
Instancia	Primera
Temas	Rechazo

- El Despacho requirió al demandante en el auto inadmisorio de 1 de febrero de 2022, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, y verificada la improcedencia de las cautelas solicitadas de manera preliminar, se sirviera *“obrar conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y simultáneamente con la presentación de la demanda, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio, y este con sus correcciones deberá ser remitido vía correo electrónico al demandado”*. (arch. 004).

- La anterior exigencia con fundamento en el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020 que en lo pertinente indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

El citado precepto compagina con el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 del Código General del proceso, a cuya letra, *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1. Cuando no reúna los requisitos formales”***.

Con todo, al subsanar los defectos de los que a la luz del contenido normativo adolecía el libelo, la señora apoderada del demandante se apartó de tal requerimiento efectuado por el Despacho, tras dirigir al canal digital del tenedor José Leonardo Ríos

Pineda leokrios@hotmail.com, la “*demanda inicial integrada*” y lo que denomina “*memorial de requisitos*” (arch. 005), sin que de allí pueda extraerse porque los datos adjuntos no lo reportan, pero tampoco permiten su visualización, que, en efecto, al mismo le fueran también remitidos los anexos que acompañan el escrito de postulación, tal y como lo ordenó el Despacho en la providencia *idem*.

Aquella constituye una omisión en el lleno de los requisitos que motivaron la inadmisión inicial del libelo, con mérito suficiente para disponer el rechazo de la demanda, en conformidad con el cuarto inciso del artículo 90 ib. a cuya letra “*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”

Con fundamento en la motivación que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE,**

RECHAZAR la presente demanda, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA** contra **JOSÉ LEONARDO RÍOS PINEDA**.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe86ca1d28067d8acd5445480ab8d9047cc0772204ddcd0cf8a41224c832d7c0**

Documento generado en 21/02/2022 08:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>